

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : C-3807-2017
CARATULADO : LOMBARD INTERNATIONAL ASSURANCE
S.A. / HOT

Osorno, trece de Septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

El 7 de diciembre de 2.017, GIAN CARLO LORENZINI ROJAS, abogado, en representación convencional de **LOMBARD INTERNATIONAL ASSURANCE S. A.**, sociedad anónima (société anonyme) constituida bajo la leyes de Luxemburgo y matriculada en el Registro de Comercio y de Sociedades de Luxemburgo bajo número B 37604, del giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en Alonso de Córdoba 2.860, oficina 402, Las Condes, interpuso demanda en juicio ordinario en contra de **PATRICIO ALFONSO HOTT ROSAS**, cédula nacional de identidad N° 10.214.147-4, ignora profesión u oficio, domiciliado en Lote 1 manzana Q del fundo El Castillo, Osorno, y en Sajonia 2.948, Osorno; y de **JUAN CHRISTIAN HOTT ROSAS**, cédula nacional de identidad N° 10.214.146-6, ignora profesión u oficio, domiciliado en Pasaje Ricardo Fuchslocher 2.684, Villa Casas Bellavista, Osorno, ambos para que sean condenados a pagar las sumas de dinero a que se encuentran obligados a favor de su parte. **LOS HECHOS.** Con fecha 17 de junio de 2.003, Ena de Jesús Urrutia Montero, suscribió con la aseguradora LOMBARD INTERNATIONAL ASSURANCE S.A, un contrato de seguro de vida, póliza N°34/577/USD/8454 (la "Póliza"), en los cuales figuraban, originalmente, los siguientes beneficiarios con sus respectivos porcentajes: 1. Marisol Indriago, beneficiada con un 25%; 2. Mónica María de la Luz Urrutia Chacón, beneficiada con un 25%; 3. Patricia María Angélica Urrutia Chacón, beneficiada con un 12,5%; 4. Rodolfo Hott, beneficiado con un 12,5%; 5. Patricio Alfonso Hott Rosas, beneficiado con un 12,5%; 6. Juan Christian Hott Rosas, beneficiado con un 12,5%. Con fecha 23 de Enero de 2.012 y mediante acta de modificación de la Póliza N° 34/577/USD/8454, se aplicaron los siguientes cambios con respecto a los beneficiarios y a los porcentajes que les correspondía, los cuales son los siguientes: 1. Marisol Indriago, beneficiada con un 25%; 2. Mónica María de la Luz Urrutia Chacón, beneficiada con un 25%; 3. Patricia María Angélica Urrutia Chacón, beneficiada con un 16,66%; 4. Patricio Alfonso Hott Rosas, beneficiado con un 16,67%; 5. Juan Christian Hott Rosas, beneficiado con un 16,66%. Con el fallecimiento de la Sra. Urrutia Montero, de fecha 19 de agosto de 2.015, se procedió a la entrega de las indemnizaciones correspondientes a cada uno de los beneficiarios de la póliza contratada por la Sra Urrutia Montero. El documento llamado "Claim control sheet", que se acompaña en un otrosí, comprueba el monto total de la póliza que debía repartirse entre todos los



beneficiarios, el cual ascendía a la suma de US\$ 1.843,619, 47. Así las cosas, con fecha 28 de abril de 2.016, se procedió a depositar, en las cuentas corrientes informadas por los propios beneficiarios, los montos correspondientes a las indemnizaciones que les correspondían en atención a la Póliza y porcentaje. Ahora bien, hasta ahora S.S todo se realizaba con completa normalidad. Sin embargo, semanas después de haberse hecho efectivo el pago de las mencionadas indemnizaciones, el departamento financiero de su representada, se dio cuenta de que las indemnizaciones, de dos beneficiarios, a las cuales daba derecho la Póliza, se habían pagado erróneamente. En efecto, al beneficiario Patricio Alfonso Hott Rosas, el monto que se le debió pagar, correspondía a un 16.67% de la Póliza, el cual ascendía a la suma de US\$ 307,331,37. Sin embargo, erróneamente, su representada pagó la cantidad equivalente al 20% de la Póliza, suma que asciende a US\$ 368.723,89. De manera que se pagó de forma indebida una cantidad de US\$ 61,392.52. En cuanto al beneficiario Juan Christian Hott Rosas, el monto que se le debió pagar correspondía a un 16.66% de la Póliza, el cual ascendía a la suma de US\$ 307.147,00. Sin embargo, y erróneamente, su representada pagó la cantidad equivalente al 20% de la Póliza, suma que asciende a US\$ 368.723,89. De manera que se pagó de forma indebida una cantidad de US\$ 61,576.89. El documento "Beneficiary nomination", que también se acompaña en un otrosí de esta presentación, comprueba el porcentaje efectivo que le correspondía a Juan Christian Hott y a Patricio Hott, de acuerdo con la Póliza (es decir 16,67% y 16,66 respectivamente). El monto total de la cantidad pagada indebidamente a los Sres. Hott, asciende a la suma de US\$ 122,969.41. Habiéndose pagado en exceso la suma de US\$ 61,392,52 a Patricio Alfonso Hott Rosas y la suma de US\$ 61,576.89 a don Juan Christian Hott Rosas. El pago de dichas sumas produjo un provecho y beneficio en los demandados, toda vez que recibieron una suma mayor que la que les correspondía por motivo del fallecimiento de la Sra. Urrutia Montero. Los demandados se beneficiaron indebidamente del monto pagado en exceso sin título o causa que lo justificada, ya que, de no mediar el error antes referido, su representada habría depositado en las Cuentas corrientes de los beneficiarios las sumas correspondientes a los porcentajes antes indicados, 16,67 y 16,66%, respectivamente, y no las sumas correspondientes a un 20%. Cabe hacer presente que con fecha 24 de mayo de 2.016, 21 de junio de 2.016 y 26 de diciembre de 2.016, su representada envió cartas certificadas al domicilio de los beneficiarios, solicitando la devolución del pago indebido bajo la Póliza, en atención a que el exceso de dicho monto, no le correspondían y en consecuencia correspondía a otros beneficiarios de la Póliza. Como S.S sabe, uno de los principios angulares del derecho civil es la buena fe que debe existir entre las partes a contratar y al momento de la ejecución del contrato. Por este motivo, y en especial a las condiciones en las cuales se pactó la póliza y de qué forma se determinó a los beneficiarios y su porcentaje, lo que se esperaba es que todas las partes actuaran de buena fe, cuestión que



no ocurrió respecto de los demandados, quienes por cierto, están de mala fe, ya que recibieron la indemnización y luego, a sabiendas de que el monto entregado excedía la suma que efectivamente les correspondía por concepto de indemnización de la póliza, se han negado de forma caprichosa y sin fundamento alguna a realizar la correspondiente devolución de lo pagado en exceso, ocasionándole graves perjuicios a su representada. Durante todo este período y a pesar de las insistencias por parte de su representada, los Sres. Hott se han negado a devolver los montos obtenidos de manera injustificada salvo don Juan Christian Hott Rosas, que comentó que invirtió el dinero y no puede devolverlo. De los hechos relatados, queda claro que no existe causa o motivo que justifique el beneficio injustificado obtenido por los demandados y el perjuicio sufrido por su representada, de modo que resulta procedente la acción entablada en autos, toda vez que su parte ha sufrido un daño patrimonial producto del beneficio injustificado que experimentaron los demandados. **EL DERECHO.** La Teoría del Enriquecimiento Sin Causa, señala que este se produce cuando hay un incremento del patrimonio de una persona sin que exista una causa o un motivo valedero. Por ende, nace para quien se enriquece la obligación de restituir aquello que ha recibido sin causa, y ello se realiza con la “Actio in Rem Verso”, acción que permite restablecer el momento antes de ocurrido el enriquecimiento sin causa. Los hechos anteriormente descritos configuran un enriquecimiento sin causa a favor de los demandados, en perjuicio de su representada, dando lugar a la acción denominada de “in rem verso” o de repetición, que le corresponde a su parte en razón del empobrecimiento o perjuicio patrimonial sufrido en forma injustificada; acción que tiene por objeto obtener de los demandados la restitución y cobro de los dineros correspondientes por el enriquecimiento que experimentó a costa de su representada, sin causa o título que lo justifique. De acuerdo a los principios generales del derecho, la procedencia de esta acción requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1. Que una persona se haya enriquecido, este enriquecimiento puede ser material o pecuniario, incluso intelectual o moral. 2. Que exista un empobrecimiento correlativo de otra persona. 3. Relación de causalidad entre ambas situaciones, y 4. Carencia de causa tanto en el enriquecimiento como en el empobrecimiento de cada una de las partes. El enriquecimiento debe ser ilegítimo. Los demandados, Patricio Alfonso Hott Rosas y Juan Christian Hott Rosas, se han beneficiado en forma personal y directa de los pagos realizados por su representada, sin causa, según anteriormente hemos señalado. Su enriquecimiento patrimonial se concretó al haber su representada, pagado una cantidad superior a la que efectivamente les correspondía por concepto de indemnización, sin existir causa o motivo alguno que legitimare el pago en exceso. A su vez, su representada ha sufrido un empobrecimiento patrimonial efectivo consistente en que entregó sumas de dinero a los beneficiarios superiores a los montos que efectivamente correspondían. Sumas que no estaba obligada a entregar en su totalidad por cuanto no existía



causa alguna sobre el exceso señalado que justificara el pago. De modo que quien se benefició en forma exclusiva con los pagos son los demandados a costa del empobrecimiento de su representada. El empobrecimiento o perjuicio patrimonial experimentado por su representada se relaciona causalmente con el enriquecimiento o provecho efectivo que a su vez benefició a los demandados, ya que precisamente el uno es la consecuencia directa del otro. Los demandados recibieron el pago y aun tras haber tenido conocimiento de la Póliza y de los montos y porcentajes que le correspondían a cada uno de los beneficiados de ella, se han negado a realizar una devolución hasta el día de hoy. En efecto, si ellos no hubieran recibido el exceso de lo pagado, su parte no habría sufrido el perjuicio que actualmente le afecta, ya que no habría pagado en exceso el monto de la Póliza y no se habría producido consecuencias económicas o jurídicas entre ellos. De acuerdo al artículo 2.295 del Código Civil, cuando se paga algo a lo que no se está obligado, existe un pago de lo no debido. En efecto, si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Por su parte, el artículo 2.297 del Código Civil, dice que: “Se podrá repetir aun lo que se pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural”. Estas disposiciones concuerdan, como es evidente, con lo señalado en el artículo 1.445 del Código Civil que señala que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario, entre otros requisitos, que se consienta en dicho acto o declaración y que este consentimiento no adolezca de vicio, y también que el acto tenga una causa lícita. Asimismo, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.467 del Código Civil, no puede haber obligación sin una causa real y lícita, agregando esta norma que se entiende por causa el motivo que induce el acto o contrato. De esta manera, el pago en exceso de las indemnizaciones carece de causa toda vez que los demandados conocen los porcentajes y montos que les corresponden, de modo que el pago que realiza su representada con recursos propios, carece absolutamente de causa jurídica, ya que nada fundamenta y respalda dicho pago, como tampoco nada habilita ni le confería título a los demandados para recibir dichos montos, pues esos dineros no eran de su propiedad. En consecuencia, al haber recibido los demandados en su beneficio estos dineros, en perjuicio directo de su representada, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.437, 1.445, 1.467 y 1.468 del Código Civil, hizo nacer respecto de los demandados la obligación de restituir dichos dineros, con sus reajustes e intereses, encontrándose facultada su representada para demandar el cobro de estas cantidades. El Profesor Abeliuk en su obra clásica (N° 679), define el pago de lo no debido como: “Siempre que hay pago indebido, es porque se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca totalmente de existencia y nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quien la hace o a quien se hace. El pago supone una obligación previa entre dos personas, acreedor y deudor, que se va a extinguir por el



cumplimiento. Si no hay obligación, si se paga a quien no es el acreedor, o creyéndose pagar una deuda propia se cancele una ajena, y se cumplen los requisitos que luego estudiaremos, hay un pago de lo no debido. Por ello podemos decir que en virtud del pago indebido, quien paga por error lo que no debe, tiene derecho a solicitar la restitución de lo pagado indebidamente". Nuestros tribunales y doctrina, son unánimes en rechazar el enriquecimiento sin causa, como ocurre en el caso de autos, así por ejemplo se ha señalado: "NOVENO: Que, nuestra legislación no admite el enriquecimiento sin causa, entendiendo por tal el enriquecimiento que obtiene una persona en base al empobrecimiento de otro. Para los tratadistas Alessandri, Somarriva y Vodanovic el enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley. Es por eso que, al empobrecido sin causa legítima se le reconoce una acción para remover el perjuicio sufrido, llamada acción de enriquecimiento, o para otros llamada también acción de in rem verso. Esta acción del empobrecido procede, generalmente, cuando no hay otra acción que pueda restablecer el equilibrio patrimonial roto sin una justificación legítima. Cabe precisar que cuando se habla de la causa del enriquecimiento, la referencia no se hace a aquella entendida como uno de los elementos del acto o contrato -no se trata de la causa como significado dentro de la teoría del negocio jurídico-, sino a la causa eficiente, o sea, a la fuente (o acto jurídico o ley) que origina y justifica la prestación; si esa fuente no existe jurídicamente, el beneficiado se ha enriquecido sin causa. Luego, denegar al comprador la devolución de aquella parte del precio pagada con anterioridad a la declaración de resolución del contrato, no resulta acorde a derecho pues atenta contra este principio y con el de economía procesal, atendido el propio reconocimiento efectuado por el actor, tanto en su libelo como en estrados, de haberse pagado parte del precio de la compraventa, estimando dicha parte como necesaria una solicitud expresa en tal sentido y el inicio de un nuevo proceso;" Rol N° 4.198-2.011.- Excelentísima Corte Suprema. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.445 1.467, 1.468, 2.295 y demás pertinentes, todos del Código Civil, y los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, rogó tener por entablada demanda en juicio ordinario en contra de PATRICIO ALFONSO HOTT ROSAS y JUAN CHRISTÍAN HOTT ROSAS, ya individualizados, y condenar a los demandados a pagar a su representada la suma total de US\$ 122,969.41, correspondiendo US\$ 61,392,52 a don Patricio Alfonso Hott Rosas y la suma de US\$ 61,576.89 a don Juan Christian Hott Rosas; más sus reajustes e intereses que se devenguen hasta el día del pago efectivo, en subsidio, que sean condenados a devolver la suma indicada con intereses o la cantidad que S.S determine, todo con expresa condenación en costas.



El 13 de febrero de 2.018 la demanda fue notificada a Patricio Alfonso Hott Rosas y Juan Christian Hott Rosas, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

El 1 de marzo de 2.018 los demandados contestaron la demanda de cobro de pesos, solicitando su rechazo, con costas. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO. Los instrumentos acompañados por la demandante, son instrumentos públicos emitidos en el extranjero que deben estar certificados: 1°. En primer lugar por las autoridades locales competentes de acuerdo a la ley o la práctica de ese país; 2°. Luego por el correspondiente Consulado de Chile o por el Consulado del país de origen del documento acreditado en Chile; 3°. Posteriormente deben ser legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile (Sección Apostilla y Legalizaciones). Para que un instrumento público extranjero tenga en Chile el valor de tal, nuestra legislación exige que cumpla con ciertos trámites previos, y si bien es cierto que respeta las formas extrínsecas que se deben haber cumplido en la expedición y otorgamiento de éste en su país de origen o emisión, exige además otros requisitos que deben cumplirse en nuestro país. Ellos son los siguientes: **1. QUE SE PRESENTE DEBIDAMENTE LEGALIZADO.** Se entenderá que lo está cuando conste en él el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que lo han autorizado. Estas circunstancias deben ser atestiguadas por los funcionarios que, según las Leyes, o la práctica, de cada país deban acreditarlo. Ambas circunstancias se comprobarán en Chile por alguno de los medios siguientes: A. El atestado de un Agente Diplomático o Consular Chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede y cuyas firmas se comprueben con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores. B. El atestado de un Agente Diplomático o Consular de una nación amiga acreditado en el mismo país, si no hay funcionarios chilenos. En este caso debe certificarse la firma por intermedio del Ministerio de Relaciones del Ministro Diplomático de dicho país en Chile. Además, en ambos casos, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de La República. C. El Atestado del Agente Diplomático acreditado en Chile, por el gobierno del país donde se otorgó el instrumento, certificándose su firma por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República. Si nosotros examinamos el requisito de la legalización en nuestro país, vemos que es una exigencia mínima, que dice relación con la formalización básica que debe tener un documento o instrumento en su país de origen, y que tiende a resguardar la seguridad jurídica. Legalizar en este caso dice relación con la base de credibilidad que debe tener un documento o instrumento en cualquier lugar del mundo. Para ello, es requisito previo que en el país que se emitió, cumpla con los requisitos de su propia legislación. Sería absurdo suponer que un documento o instrumento público que no cumplió con los requisitos que su legislación le exigía y tenga algún vicio de forma o de fondo, esté viciado o haya declarado nulo pueda dársele algún valor o



producir efecto en otro país. Atestiguadas las circunstancias del carácter público y la verdad de las firmas de las personas que han autorizado los documentos por los funcionarios ya mencionados, se cumple con la primera parte que es la legislación. 2. El segundo requisito que nuestra legislación exige a estos documentos o instrumentos públicos otorgados en el extranjero para que tengan valor en Chile es la PROTOCOLIZACIÓN. En esta etapa es donde el Notario Público tiene intervención. Protocolizar es el acto por el cual el Notario agrega el documento al final de sus registros a pedido de la parte interesada. Para que la protocolización tenga efectos legales, debe dejarse constancia de ella en el libro Repertorio, el día en que se presenta el documento. Se le dará un número al documento con riguroso orden de presentación. Además, debe dejarse constancia de las indicaciones necesarias para individualizarlo, el número de página que conste el documento y la identidad de la persona que solicita la protocolización. En el caso que la protocolización se indicará en Escritura Pública, se dejará constancia en el Libro Repertorio de la fecha en que se efectuó la protocolización de las partes que lo otorgan de la denominación del acto o contrato y del nombre del Abogado. Cualquier documento extranjero que sea presentado ante un Notario, sea para los efectos de completar algún negocio o algún contrato o para otros efectos, siempre debe estar previamente legalizado; entonces el Notario, podrá protocolizarlo. Por ejemplo, si se trata de un poder notarial proveniente de otro país deberá, según nuestro sistema legal, legalizarlo previamente, atestiguándose que ese Ministro de Fe realmente lo es, y que la firma corresponde al Notario que autoriza; ello se deberá legalizar en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Completado ese trámite, el Notario podrá protocolizarlo o incorporarlo en una Escritura Pública. La exigencia de las protocolizaciones tiene el objeto de que queda permanente y definitivamente agregado a un protocolo de un Notario nacional. Cuando en Chile se presentan documentos extendidos en lenguas extranjeras, como medio de prueba la Ley señala que deben mandarse a traducir por el perito que el Tribunal decide. Si se acompaña con su traducción respectiva, valdrá ésta si la parte contraria no exige dentro de seis días que sea revisada por peritos. Si el documento extranjero es un documento público, cumplidas ambas etapas, legalización y protocolización, tendrá el mismo valor probatorio como si se hubiera otorgado en Chile. Respecto de los instrumentos privados, el hecho que se protocolice no le da el carácter de público. El instrumento público en nuestro país hace plena fe entre las partes y respecto de terceros de todo lo que el funcionario autorizante certifica. También sobre el hecho de haberse formulado las declaraciones documentadas y sobre las declaraciones dispositivas y las enunciativas que tengan directa relación con aquélla. Esto porque lo normal es que se presume que las personas hagan declaraciones serias y veraces. También hace plena fe en cuanto al otorgamiento, y este hecho abarca desde la fecha hasta la autorización por el Notario, no hace fe en cuanto a las declaraciones meramente enunciativas. Los instrumentos privados legalizados y



protocolizados siguen siendo documentos privados y el único valor especial que adquieren es fecha cierta desde el momento de su protocolización. Finalmente, nuestra legislación exige requisitos mínimos para darle valor en Chile a los documentos o instrumentos otorgados en el extranjero, que respeta y exige que se cumplan con las formalidades exigidas en el país de origen. Además, exige requisitos adicionales a los que nos hemos referido y la intervención notarial sólo se refiere a la protocolización. Por tanto, no puede dársele algún valor o producir efecto en otro país el contenido de los documentos, y por lo tanto los documentos acompañados por la demandante carecen de todo valor, en cuanto al contenido de las declaraciones contenidas en ellos. En virtud de ello corresponde rechazar la demanda de cobro de pesos, con expresa condena en costas. APLICACIÓN DE LA MÁXIMA NEMO AUDITUR Y EL ERROR: INEXCUSABILIDAD DEL ERROR DEL DEMANDANTE. El demandante argumenta, que para el cálculo del pago de la indemnización correspondiente al pago del seguro, que “por error” de cálculo, no determinó el 16,66 %, sino que el 20% del monto asegurado en el contrato de seguro de vida de la causante Sra. Urrutia Montero, hecho acaecido el día 19 de agosto de 2.015. Dicho error tiene el carácter de inexcusable, debido a que para sus representados resulta imposible, al momento del pago, conocer el factor o porcentaje a pagar, el monto total de la indemnización a repartir a todos los beneficiarios, ni la identidad de los beneficiarios, ya que esta es una materia confidencial para los otros beneficiarios y solo conocida por la Compañía de Seguros Lombard International Assurance y el tomador del seguro. Además, transcurrieron más de tres meses desde que se les informó a sus representados la calidad de beneficiarios del seguro y el pago efectivo de la indemnización, por lo que transcurrió el tiempo suficiente para liquidar y reliquidar el monto a pagar, lo que determina en mayor medida el carácter de inexcusable del error cometido. Por lo que, sus representados, en calidad de terceros en un contrato de seguro que tiene las características de un contrato aleatorio para los contratantes, menos para la Compañía de Seguros Lombard International Assurance , y el pago realizado, debido a la confidencialidad del monto total a indemnizar, la identidad y número de beneficiarios, y el desconocimiento de la voluntad expresa de la asegurada, permiten determinar con certeza que el error incurrido por la Compañía de Seguros Lombard International Assurance es inexcusable. El Art. 1.451 del Código Civil señala que “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”. El error es una falsa apreciación de la realidad, es un concepto equivocado o juicio falso. En derecho error e ignorancia son equivalentes. El error de hecho, está definido en el art. 1.453 del Código Civil, que señala “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta



cosa determinada, y el comprador entendiéndose comprar otra. Desde el Derecho Romano viene el aforismo “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”: nadie puede ser oído sobre su propia torpeza. En otros términos, nadie puede alegar, en su beneficio, daños o efectos perjudiciales cuando estos son debido a la propia falta de cuidado del que hace la alegación. Esta norma de moral, que nuestra legislación consagra positivamente, bajo otros aspectos, como veremos más adelante, tiene también aplicación en materia de error. En efecto, por todos se exige, para que el error sea excusable, esto es, que no provenga de culpa del que lo alega, o de imprudencia o supina ignorancia suya. Pues, si el error se debe a que el que lo alega no tomó la más mínima precaución para asegurarse de lo que estaba haciendo, no puede pedir protección y ampararse en su falta para exigir la nulidad del negocio. Si el error se ha debido a la falta de cuidado en examinar la cosa objeto del contrato, por ejemplo, no puede pedirse la nulidad. “si el error ha sido grosero, inexcusable, no se creará en él”, decía Larrombière (1.1. sobre el Art. 1110, N°61 C. Francés). Parte de nuestra doctrina es un requisito la excusabilidad del error como presupuesto para dar lugar a la nulidad del contrato. En este sentido se pronuncia CLARO SOLAR, al señalar que “para que el error obstativo sea jurídicamente eficaz, en cuanto a producir el disenso, es necesario que sea excusable, esto es, que no provenga de culpa del que lo alega, o de imprudencia o supina ignorancia”. Si hay duda sobre la excusabilidad del error, a juicio del autor citado, el contrato subsiste: in dubio nocet error erranti CLARO SOLAR (1937) pp. 154-155. Consecuencia de lo señalado, sostiene el autor, que “si el error es inexcusable, el negocio será mantenido y la nulidad fundada en el error no podrá acogerse” DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2011) p. 80; en el mismo sentido MARTINIC Y REVECO (2.005) pp. 268 y ss. Por su parte, a juicio de DE LA MAZA “la función de la excusabilidad como requisito de la trascendencia anulatoria del error no es, por así decirlo, sancionar a quien se comporta sin el debido cuidado en sus negociaciones, sino proteger a quien de buena fe confía en la declaración”. DE LA MAZA (2.011) p. 130. Este mismo autor, sostiene que nuestra Corte Suprema de Justicia, habría acogido el criterio de la excusabilidad de error. DE LA MAZA (2011) p. 519. En conclusión, el “error” cometido por la demandante tiene las características de inexcusable, en atención a que sus representados son terceros, que no contrataron con la Compañía Aseguradora, que les pagaron en calidad de beneficiarios del contrato de seguro, cuyo tomador era la causante Sra. Urrutia Montero, y fue ella quien determinó los beneficiarios y los respectivos porcentajes, documentos que tienen la calidad de confidenciales, y que previo al pago se siguió un procedimiento, con una liquidación del contrato de seguro. Procedimiento de liquidación que la Aseguradora realizó de manera unilateral, profesional e informada, y que por tratarse de una Compañía Aseguradora de reconocido prestigio internacional, uno al menos espera rigurosidad y profesionalismo, y no la comisión de un error inexcusable de cálculo numérico y aplicación errónea de un



porcentaje en perjuicio de otros beneficiarios, como se desprende de las palabras de la propia demandante, cuando solicitan “la devolución del pago indebido bajo la Póliza, en atención a que el exceso de dicho monto, no le correspondían y en consecuencia correspondía a otros beneficiarios de la Póliza”. Por lo tanto, corresponde rechazar la demanda de cobro de pesos, por tener el error cometido por la demandante el carácter de inexcusable, y nadie puede alegar, en su beneficio, daños o efectos perjudiciales cuando estos son debido a la propia falta de cuidado del que hace la alegación, y la expresa condena en costas. CONJUNTAMENTE, SOLICITO SE ACOJA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA. La demandante, en la página 5 de su demanda solicita “la devolución del pago indebido bajo la Póliza, en atención a que el exceso de dicho monto, no le correspondían y en consecuencia correspondía a otros beneficiarios de la Póliza”, el párrafo aludido señala textualmente: “Cabe hacer presente que con fecha 24 de mayo de 2016. 21 de junio de 2.016 y 26 de diciembre de 2.016, su representada envió cartas certificadas al domicilio de los beneficiarios, solicitando la devolución del pago indebido bajo la Póliza, en atención a que el exceso de dicho monto, no le correspondían y en consecuencia correspondía a otros beneficiarios de la Póliza”. Lo que señala expresamente la demanda, es que pagó en exceso a sus representados y que esos montos correspondía pagarlos a otros beneficiarios del seguro de vida. Por lo tanto, el perjuicio no lo sufrió la Compañía Aseguradora, sino que los otros beneficiarios del Contrato de seguro, y en este punto es decisivo para entender que la Compañía de Seguros Lombard International Assurance no es la legitimada activamente para perseguir un supuesto pago no debido; que los demás beneficiarios, al igual que sus representados jamás pudieron saber, y no tenían forma de saber: los porcentajes, la identidad de los otros beneficiarios, y el monto total de la Póliza. Ya que estas materias eran de conocimiento exclusivo de la Compañía de Seguros Lombard International Assurance y de la causante Sra. Urrutia Montero. Sus representados solo se enteraron del monto de la póliza, de los otros beneficiarios y del supuesto error en el porcentaje, al momento de tomar conocimiento de la demanda. Pero, siguiendo la línea argumentativa señalada en la propia demanda, ésta da a entender que la Compañía de Seguros Lombard International Assurance le pagó en exceso a sus representados, y se pagó de menos a los demás beneficiarios, lo que reafirma que el error es inexcusable, pero además reafirma que los legitimados activamente para ejercer la acción de cobro, son las personas que sufrieron el perjuicio, pero ello no se señala en la demanda, y no se señala cuánto se pagó de menos, y si se está ejerciendo la acción por parte de esos beneficiarios, o una acción propia de la Compañía de Seguros Lombard International Assurance, quien, al no sufrir perjuicio alguno, no está legitimada activamente para ejercer esta acción de cobro de pesos. En atención a ello, corresponde el rechazo de la demanda, por carecer de legitimación activa la demandante, al no haber sufrido ningún perjuicio por el supuesto pago en exceso a sus representados.



NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL PAGO DE LO NO DEBIDO. Hay pago de lo no debido cuando una persona paga por error una deuda inexistente o que no grava su patrimonio, y en el presente caso la demandante estaba obligada al pago del monto asegurado a los beneficiarios de la Póliza, y no se ha pagado una deuda inexistente o que no grava el patrimonio de la demandante, No se cumplen ninguna de las hipótesis del pago de lo no debido. No existe error en la persona del acreedor, sea porque existiendo realmente una obligación, el deudor por error, paga a otra persona, en lugar de al verdadero acreedor. Tal pago equivocado no extingue la obligación, pero el deudor, sin perjuicio que deberá pagar nuevamente, esta vez al verdadero acreedor, tiene derecho a repetir en contra de aquel que recibió el pago indebido. No existe error en la persona del deudor, sea que, existiendo la deuda, no es pagada por el verdadero obligado, sino por otra persona que por error creía ser el deudor. Con todo, en este caso el inciso 2° del artículo 2.295 Código Civil, establece una importante limitación: cuando el acreedor, habiendo recibido el pago, destruye o cancela el título en el que consta su acreencia. En tal caso, si el deudor se resiste al pago, el acreedor no podría obligarlo o forzarlo a cumplir su prestación. Por ello, quien pagó por error creyendo ser deudor e indujo por ello al acreedor a destruir o cancelar el título, no podrá repetir contra dicho acreedor. En definitiva, la pérdida del título deberá soportarla quien pagó equivocadamente e indujo por ello al acreedor a destruir o cancelar su título. No existe, tampoco una obligación condicional, sea porque al verificarse el pago, la obligación estaba sujeta, en cuanto a su existencia, a una condición suspensiva pendiente: artículo 1.485 inciso 2° Código Civil. La facultad de repetir lo pagado solo podrá ejercitarse antes que la condición se cumpla. Cumplida la condición con posterioridad al pago, no hay derecho para repetir lo pagado, pues ahora estamos frente a una obligación cierta. Por el contrario, tratándose de obligaciones cuya exigibilidad está sujeta a plazo, no existe la facultad para repetir, puesto que la obligación tiene existencia (artículo 1.495 inciso 1°): estamos en realidad ante un caso de renuncia del plazo por parte del deudor. La ley exige que al pagar una persona una deuda ajena, por error haya creído que se trataba de una obligación personal; o que, al pagar una deuda inexistente, por error se haya creído que la deuda existía. Por ello, si el pago se hizo para extinguir una obligación existente, pero de que no era deudor el que la pagó, y éste conocía tal circunstancia, debe concluirse que ha querido pagarla por cuenta del verdadero deudor. De la misma forma, si la deuda no existía y quien pagó lo sabía, debe concluirse que su intención ha sido donar lo que dio en pago (artículo 2.299 en relación al artículo 1.397 del Código Civil). El pago de lo no debido genera la obligación de restituir lo indebidamente percibido. Pero la cuantía de la obligación dependerá de la buena o mala fe de quien recibió el pago, y en el presente caso, aún en el caso que se estime equivocadamente que estamos ante la presencia de un pago de lo no debido, sus representantes estaban en todo momento de buena fe, ya que al ser



terceros beneficiarios del contrato de seguro de vida, no sabían el monto de la póliza, el porcentaje que le correspondía a cada uno, ni la identidad de los otros beneficiarios, todos antecedente protegidos por la confidencialidad, que la Compañía de Seguros Lombard International Assurance vulneró con la presentación de la presente demanda. Conforme a lo expuesto, al no cumplirse ninguno de los requisitos del pago de lo no debido, corresponde el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas. TAMPOCO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. La demanda señala como requisitos del enriquecimiento sin causa, que una persona se haya enriquecido, este enriquecimiento puede ser material o pecuniario, incluso intelectual o moral; que exista un empobrecimiento correlativo de otra persona, y relación de causalidad entre ambas situaciones, y que el enriquecimiento deba ser ilegítimo. En este caso, dada la naturaleza del contrato de seguros, es un contrato conmutativo oneroso; es oneroso porque ambas partes se obligan una en beneficio de la otra. Es Conmutativo por que las obligaciones recíprocas de las partes se miran como equivalentes. El contrato de seguro no es aleatorio como lo señala el art. 512 del Código de Comercio. La compañía no está sometida a un alea de ganancia o pérdida sea que tenga o no que pagar la indemnización, ya que se basa en fundamentos muy precisos para asumir el riesgo y pagar las indemnizaciones, además porque está asegurado a su vez por el Reaseguro, pudiendo así repetir contra la compañía Reaseguradora por el monto de la indemnización. El cálculo de las indemnizaciones y las primas se basan en la estadística y la llamada Teoría de los Grandes Números. Además, la Legislación Nacional incorporó los principios del sistema asegurador universal, por esto las compañías de seguros deben mantener invertidas sus Reservas Técnicas en Negocios realmente productivos especialmente en acciones de S.A. calificadas como de 1ª clase, de modo tal que además ingresen los dividendos que generan las S.A. de las que las compañías aseguradoras son accionistas. Así los fondos considerados en los arts. 21 y siguientes del D.F.L N2 251, permiten que la compañía aseguradora tenga su patrimonio protegido. En suma, estos antecedentes, el Reaseguro; los cálculos estadísticos y los fondos de reservas, permiten concluir que el contrato de seguro desde el punto de vista de la compañía no es Aleatorio. Por lo tanto, tampoco se ha producido un empobrecimiento de la Compañía Aseguradora, ya que según lo señalado por ella misma en la demanda, en la página 5 solicita “la devolución del pago indebido bajo la Póliza, en atención a que el exceso de dicho monto, no le correspondían y en consecuencia correspondía a otros beneficiarios de la Póliza”, por lo tanto, lo que se han visto empobrecidos, debieran ser los otros beneficiarios del contrato de seguro, a quienes el error de cálculo le ha disminuido el monto a pagar como indemnización. Por ello, tampoco se cumplen los requisitos señalados por la demandante como propios del enriquecimiento sin causa, y por este motivo, la demanda de cobro de pesos debe ser rechazada, con expresa condena en costas. Por tanto,



según los arts. señalados, y demás pertinentes, y arts. 309 y ss. Del Código de Procedimiento Civil, rogó tener por contestada demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por LOMBARD INTERNATIONAL ASSURANCE S.A., representada por GIAN CARLO LORENZINI ROJAS, ambos ya individualizados, en contra de sus representados PATRICIO ALFONSO HOTT ROSAS y JUAN CHRISTIAN HOTT ROSAS, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

El 9 de marzo de 2.018 la parte demandante replicó en los siguientes términos: Tal como se señaló en la demanda, con fecha de 17 de Junio de 2.003, la Sra Ena de Jesús Urrutia Montero, suscribió con la aseguradora LOMBARD INTERNATIONAL ASSURANCE S.A, un contrato de seguro de vida, póliza N° 34/577/USD/8454 (la "Póliza"). Con el fallecimiento de la Sra. Urrutia Montero, de fecha 19 de agosto de 2.015, se procedió a la entrega de las indemnizaciones correspondientes a cada uno de los beneficiarios de la póliza contratada por la Sra Urrutia Montero. El documento llamado "Claim control sheet", que se acompaña en un otrosí, comprueba el monto total de la póliza que debía repartirse entre todos los beneficiarios, el cual ascendía a la suma de US\$ 1843,619,47. Así las cosas, con fecha 28 de abril de 2.016, se procedió a depositar, en las cuentas corrientes informadas por los propios beneficiarios, los montos correspondientes a las indemnizaciones que les correspondían en atención a la Póliza y porcentaje. Ahora bien, hasta ahora S.S todo se realizaba con completa normalidad. Sin embargo, semanas después de haberse hecho efectivo el pago de las mencionadas indemnizaciones, el departamento financiero de su representada, se dio cuenta de que las indemnizaciones, de dos beneficiarios, a las cuales daba derecho la Póliza, se habían pagado erróneamente. En efecto, al beneficiario Patricio Alfonso Hott Rosas, el monto que se le debió pagar, correspondía a un 16.67% de la Póliza, el cual ascendía a la suma de US\$ 307,331,37. Sin embargo, erróneamente, su representada pagó la cantidad equivalente al 20% de la Póliza, suma que asciende a US\$ 368.723,89. De manera que se pagó de forma indebida una cantidad de US\$ 61,392.52. En cuanto al beneficiario Juan Christian Hott Rosas, el monto que se le debió pagar, correspondía a un 16.66% de la Póliza, el cual ascendía a la suma de US\$ 307.147,00. Sin embargo, y erróneamente, su representada pagó la cantidad equivalente al 20% de la Póliza, suma que asciende a US\$ 368.723,89. De manera que se pagó de forma indebida una cantidad de US\$ 61,576.89. El documento "Beneficiary nomination", que también se acompaña en un otrosí de esta presentación, comprueba el porcentaje efectivo que le correspondía a Juan Christian Hott y a Patricio Hott, de acuerdo con la Póliza (es decir 16,67% y 16,66 respectivamente). El monto total de la cantidad pagada indebidamente a los Sres. Hott, asciende a la suma de US\$ 122,969.41. Habiéndose pagado en exceso la suma de US\$ 61,392,52 a don Patricio Alfonso Hott Rosas y la suma de US\$ 61,57689 a don Juan Christian Hott



Rosas. El pago de dichas sumas produjo un provecho y beneficio en los demandados, toda vez que recibieron una suma mayor que la que les correspondía por motivo del fallecimiento de la Sra. Urrutia Montero. Los demandados se beneficiaron indebidamente del monto pagado en exceso sin título o causa que lo justificada, ya que, de no mediar el error antes referido, su representada habría depositado en las cuentas corrientes de los beneficiarios las sumas correspondientes a los porcentajes antes indicados, 16,67 y 16,66%, respectivamente y no las sumas correspondientes a un 20%. Cabe hacer presente que con fecha 24 de mayo de 2.016, 21 de junio de 2.016 y 26 de diciembre de 2.016, su representada envió cartas certificadas al domicilio de los beneficiarios, solicitando la devolución del pago indebido bajo la Póliza, en atención a que el exceso de dicho monto, no le correspondían, sin tener éxito en ello. **1. Respecto a la Falta de requisitos formales de los documentos emitidos en el extranjero.** La parte demandada sostiene que los documentos acompañados a la demanda presentada por su parte carecerían de todo valor probatorio en atención a que no cumplirían con los requisitos exigidos por la Ley Chilena, para que tengan valor en Chile. Respecto de lo anterior, y en primer lugar, quisiera hacer presente que la parte demandada sólo se limita a darle a S.S una cátedra de los requisitos que deben tener los instrumentos públicos emitidos en el extranjero para tener valor en Chile, pero no menciona qué documento acompañado por su parte y de qué manera y porqué, carecería de todo valor por no reunir los requisitos. En segundo lugar, quisiera hacer presente que los documentos acompañados por esta parte, son documentos válidos, conocidos por los demandados y que incluso, fueron firmados en Chile en idioma español. Por otro lado, la personería acompañada por su parte, efectivamente es un mandato otorgado en el Extranjero y validado por el Convenio de Apostilla. En efecto, como bien sabe S.S, y debería saber la contraparte, la Apostilla es una certificación única que simplifica la actual cadena de legalización de documentos públicos extranjeros, que por lo demás es precisamente de la que habla la contraria, modificando la forma de acreditar la autenticidad mediante un trámite único. Los documentos que ingresan apostillados a Chile tienen la ventaja de que pueden y deben ser reconocidos sin necesidad de una certificación adicional, es decir, se bastan a sí mismos. Por tanto, los documentos acompañados por esta parte tienen pleno valor probatorio y S.S así deberá declararlo, rechazando la presente alegación de la contraria, con costas. **2. Respecto de la Máxima Nemo Auditor y el Error: inexcusabilidad del error del demandante.** La parte demandada sostiene que para sus representados resultaba imposible, al momento del pago, conocer el factor o porcentaje a pagar, por tanto, el error en que incurrió su representada, sería inexcusable. A este respecto debemos señalar que los demandados no sólo conocían los porcentajes que les correspondían, al momento del pago, sino que, lo conocían hace más tiempo aun, precisamente cuando su representada solicitó los antecedentes bancarios de cada uno de ellos, o incluso, cuando



fueron informados de una póliza en beneficio de ellos, para proceder al pago de la indemnización que les correspondían. Tal hecho se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente con documentos que incluso, están firmados por los demandados, con anterioridad a la fecha del pago de la indemnización. En cuanto al error incurrido por su representada, lamentable por cierto, no hace de manera alguna acreedor a los demandados de lo entregado en exceso, siendo totalmente un enriquecimiento sin causa el monto dado en exceso y una apropiación indebida de ellos, desde el momento en que su representada se los hizo saber, y desde el momento en que la presente demanda fue notificada, encontrándose hoy en día, de mala fe.

3. Respecto de la Falta de legitimidad activa. La parte demandada sostiene en su libelo que su representada no tendría la legitimación para demandar en autos, en razón de que no habría sufrido perjuicio, sino que serían otros beneficiarios los que se vieron disminuidos en sus montos de indemnización. Lo anterior no es efectivo, por cuando su representada, y así será probado en la oportunidad procesal correspondiente, pagó íntegramente la indemnización de los 5 beneficiarios de la Sra. Urrutia. En efecto, el monto dado en exceso a los demandados, correspondía a indemnizaciones de otros beneficiarios, pero que en caso alguno se vieron perjudicados por dicho acontecimiento, siendo en su totalidad indemnizados en virtud de la póliza contratada. Basta con decir S.S que no hemos recibido queja alguna de los demás beneficiarios con respecto a las indemnizaciones pagadas, es más, y así se demostrará en el proceso, que estas fueron recibidas a su entera conformidad.

4. Respecto a los requisitos del pago de lo no debido y enriquecimiento sin causa. Este acápite no reviste mayor análisis. Tal como se señaló en la demanda, el artículo 2.295 del Código Civil, norma rectora en cuanto a pago de lo no debido, señala expresamente que, quien por error realiza un pago y prueba que no lo debía tiene derecho para repetir lo pagado, o sea, para que se le devuelva lo pagado o lo pagado en exceso. El pago de lo no debido se funda, precisamente, en un error, error en que incurrió su representada. Sin este vicio, no estaríamos en presencia de un pago de lo no debido. De esta manera, el pago en exceso de las indemnizaciones hecha a los demandados, carece de causa toda vez que ellos conocían sus porcentajes y montos que les corresponden. Aun, y en el caso hipotético, que no supieran y no conocieran los porcentajes que le correspondían, y desde el momento en que se les informa con las reiteradas cartas certificadas enviadas por su representada, aun así hay un pago que no se debe. El pago que realiza su representada con recursos propios, carece absolutamente de causa jurídica, ya que nada fundamenta y respalda dicho pago, como tampoco nada habilita ni les confería título a los demandados para recibir dichos montos, pues esos dineros no eran de su propiedad. En la especie, los demandados han recibido un pago indebido, sin causa, toda vez que percibieron pagos en exceso y hasta la fecha de presentación de esta demanda, no los han reintegrado, causando el consecuente menoscabo patrimonial a LOMBARD. El



artículo 2.299 del Código Civil señala que “del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en derecho”. En la especie, se configura el pago de lo no debido toda vez que los pagos en exceso que percibieron los demandados con ocasión al pago de la indemnización antes individualizada, carecen de toda justificación. Como consecuencia de la falta de reintegro oportuno de dichos pagos en exceso se ha configurado en la especie un cuasicontrato de pago de lo no debido, en virtud del cual ha nacido para los demandados la obligación de restituir los montos percibidos por el error incurrido, y para su representada, ha nacido el legítimo derecho de perseguir su cobro. A la luz de las disposiciones citadas las demandadas, a pesar de estar en conocimiento de su deuda patrimonial para con Lombard, persiste en no reintegrar los montos. Por su parte, la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa, señala que este se produce cuando hay un incremento del patrimonio de una persona sin que exista una causa o un motivo valedero. Por ende, nace para quien se enriquece la obligación de restituir aquello que ha recibido sin causa, y ello se realiza con la “Actio in Rem Verso”, acción que permite restablecer el momento antes de ocurrido el enriquecimiento sin causa. Los demandados, Patricio Alfonso Hott Rosas y Juan Christian Hott Rosas, se han beneficiado en forma personal y directa de los pagos realizados por su representada, sin causa, según anteriormente hemos señalado. Su enriquecimiento patrimonial se concretó al haber su representada, pagado una cantidad superior a la que efectivamente les correspondía por concepto de indemnización, sin existir causa o motivo alguno que legitimara el pago en exceso. A su vez, su representada, ha sufrido un empobrecimiento patrimonial efectivo consistente en que entregó sumas de dinero a los beneficiarios superiores a los montos que efectivamente correspondían, sumas que no estaba obligada a entregar en su totalidad por cuanto, no existía causa alguna sobre el exceso señalado que justificara el pago. De modo que quien se benefició en forma exclusiva con los pagos son los demandados a costa del empobrecimiento de su representada. El empobrecimiento o perjuicio patrimonial experimentado por su representada se relaciona causalmente con el enriquecimiento o provecho efectivo que a su vez beneficio a los demandados, ya que precisamente el uno es la consecuencia directa del otro. Los demandados recibieron el pago y aun tras haber tenido conocimiento de la Póliza y de los montos y porcentajes que le correspondían a cada uno de los beneficiados de ella, se han negado a realizar una devolución hasta el día de hoy. En efecto, si ellos no hubieran recibido el exceso de lo pagado, su parte no habría sufrido el perjuicio que actualmente le afecta, ya que no habría pagado en exceso el monto de la Póliza, y no se habría producido consecuencias económicas o jurídicas entre ellos. Por tanto, rogó tener por evacuado el trámite de la réplica y otorgar traslado para duplicar.



El 18 de marzo de 2018 los demandados duplicaron en los siguientes términos: La demandante, en su escrito de réplica, ha planteado asuntos que ya estaban contenidos en la demanda, y reafirmado la comisión del error que esta parte califica de inexcusable, y contradiciendo lo señalado en la demanda, respecto a que pagó en exceso a sus representados y que esos montos correspondía pagarlos a otros beneficiarios del seguro de vida, señalando en su escrito de réplica que la perjudicada es la Compañía Aseguradora. Ahora, en la réplica señala que el perjuicio lo sufrió la Compañía Aseguradora, y no los otros beneficiarios del Contrato de seguro como lo señaló expresamente en la demanda, con la finalidad clara de legitimar activamente a su representada para perseguir un supuesto pago no debido. Cabe reiterar que sus representados jamás pudieron saber, y no tenían forma de saber, los porcentajes, la identidad de los otros beneficiarios, y el monto total de la Póliza, ya que estas materias eran de conocimiento exclusivo de la Compañía de Seguros Lombard International Assurance y de la causante Sra. Urrutia Montero. Al respecto, se remite a lo expresado en la contestación de la demanda, y pasa a contestar los argumentos de la réplica, en el mismo orden en que fueron planteados, y asimismo, hizo valer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en abono de las excepciones opuestas por su parte en la contestación. **a. RESPECTO A LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO.** No es intención de esta parte dar una cátedra de los requisitos que deben cumplir los instrumentos públicos otorgados en el extranjero, sino solo ilustrar al Tribunal que la contraria no ha cumplido con los requisitos de validez de éstos. Es más, la contraria intenta engañar al tribunal señalando que el mandato otorgado en el extranjero y validado con el Convenio de Apostilla, haría válido todos los documentos acompañados por la contraria en su demanda, y no es así, no existe una cadena de legalización de documentos públicos extranjeros, por el hecho de legalizar y validar “solo” el mandato, no se otorga validez a los demás documentos. Aunque los documentos acompañados en la demanda, respeten las formas extrínsecas que se deben haber cumplido en la expedición y otorgamiento de éste en su país de origen o emisión, estos deben ser legalizados, cuando conste en él el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que lo han autorizado; y estas circunstancias deben ser atestiguadas por los funcionarios que, según las Leyes, o la práctica, de cada país deban acreditarlo, y el segundo requisito es la protocolización. Además, no se han presentados traducidos, y tampoco se ha solicitado su traducción para otorgarle validez. Lo anterior reafirma el argumento, que no puede dársele algún valor o producir efecto en otro país el contenido de los documentos, y por lo tanto los documentos acompañados por la demandante carecen de todo valor, en cuanto al contenido de las declaraciones contenidas en ellos. **b. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA MÁXIMA NEMO AUDITUR Y EL ERROR: INEXCUSABILIDAD DEL ERROR DEL DEMANDANTE.** La demandante señala, y nuevamente falta a la



verdad, que sus representados no sólo conocían los porcentajes que les correspondían al momento del pago, sino que lo conocían hacía más tiempo aun, cuando se solicitó los antecedentes bancarios de cada uno de ellos, o incluso cuando fueron informados de una póliza en beneficio de ellos, para proceder al pago de la indemnización que les correspondía, y se atribuye tener como prueba unos documentos firmados por sus representados que no existen, ya que como se señaló al contestar la demanda, sus representados solo se enteraron del monto del capital al momento del pago. Por otro lado, el factor o porcentaje a pagar, el monto total de la indemnización a repartir a todos los beneficiarios, y la identidad de los beneficiarios, solo fue conocida por sus representados en una fecha posterior, al momento de tomar conocimiento de la presente demanda, ya que esta es una materia confidencial y solo conocida por la Compañía de Seguros Lombard International Assurance y el tomador del seguro. La inexcusabilidad del error, se reafirma en la réplica al señalar al demandante que el “error incurrido por mi representada, lamentable por cierto”, y atribuir una conducta que requiere “dolo”, al acusar que sus representados cometieron “apropiación indebida”, desde el momento que su representada “se los hizo saber”, de los que podemos concluir dos cosas: La primera, es que esta frase reafirma lo señalado por esta parte en la contestación de la demanda, que sus representados solo supieron del monto a pagar hasta el momento del pago, y el factor o porcentaje a pagar, el monto total de la indemnización a repartir a todos los beneficiarios, y la identidad de los beneficiarios, solo tomaron conocimiento al momento de tomar conocimiento de la presente demanda. La segunda conclusión, dice relación con la atribución de la conducta de sus representados como la comisión del delito de apropiación indebida, y al respecto el Código Penal chileno establece como delito de apropiación indebida a los que en perjuicio de otro se apropien de dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieran recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla. Esta figura penal atribuida a sus representados tiene su antecedente en el abuso de confianza, y señala que éstos se encuentran desde el momento de notificación de la demanda de mala fe, lo que es un argumento más, que reafirma lo expuesto en la contestación de la demanda, que sus representados solo se enteraron del monto del capital al momento del pago; el factor o porcentaje a pagar, el monto total de la indemnización a repartir a todos los beneficiarios, y la identidad de los beneficiarios, solo fue conocida por sus representados en una fecha posterior, al momento de tomar conocimiento de la presente demanda. En conclusión, si la demandante atribuye a sus defendidos el delito de apropiación indebida del art. 470 N° 1 del Código Penal, corresponde a SS., remitir los antecedentes a la Fiscalía Local del Ministerio Público y declinar del conocimiento de la presente causa, declarándose incompetente por la atribución de la contraria a la existencia de un delito de acción penal pública. **c. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE**



LEGITIMIDAD ACTIVA. La demandante señala que “no hemos recibido queja alguna de los demás beneficiarios respecto a las indemnizaciones pagadas”, señalando además que “estas fueron recibidas a su entera conformidad”. Estas afirmaciones contradicen lo señalado en la demanda, que en la página 5 señala que “la devolución del pago indebido bajo la Póliza, en atención a que el exceso de dicho monto, no le correspondían y en consecuencia correspondía a otros beneficiarios de la Póliza”, lo que da a entender claramente que el pago supuestamente en exceso a sus representados correspondía pagarlo a los otros beneficiarios de la póliza, lo que demuestra una vez más la escasa claridad de los argumentos y de los hechos relatados por la contraria en su demanda. Además, los otros beneficiarios, al igual que sus representados no deben saber los porcentajes a pagar, y la identidad de los otros beneficiarios, solo saben del monto que se les pago. d. RESPECTO A QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL PAGO DE LO NO DEBIDO Y LOS REQUISITOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. La demandante señala, que no revisten mayor análisis, y sin embargo lo analiza, pero sin hacerse de cargo del argumento principal, esto es, que hay pago de lo no debido cuando una persona paga por error una deuda inexistente o que no grava su patrimonio, y en el presente caso la demandante estaba obligada al pago del monto asegurado a los beneficiarios de la Póliza, y no se ha pagado una deuda inexistente o que no grava el patrimonio de la demandante. El error en el pago determina necesariamente que no es un pago de lo no debido, se pagó porque se debía, pero existió un error inexcusable en la determinación del monto a pagar. La demandante señala como requisitos del enriquecimiento sin causa, que exista un incremento de patrimonio, sin que exista una causa o un motivo valedero, y en el presente caso, sus representados son beneficiarios del contrato de seguro, por lo tanto, existe causa en el pago del seguro, por lo que necesariamente debe ser rechazada, el pago tiene “causa o motivo”, que legitima su pago, otra cuestión es el error inexcusable en la determinación del monto a pagar. Se trata de dos cuestiones distintas, el pago realizado no es un pago de lo no debido, ellos tenían la calidad de beneficiarios del contrato de seguro, y tampoco es un enriquecimiento injusto, ya que existe una causa o motivo que legitima su pago, otra cuestión es el error en la determinación de dicho monto, que para la Compañía Aseguradora en este caso tiene la calificación de inexcusable, y en este punto da por reproducidos todos los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda respecto a la calificación de inexcusable del error cometido por la demandante. Por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 312 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones citadas, rogó tener por evacuado el trámite de la dúplica, y dar curso progresivo a los autos.

El 6 de septiembre de 2.018 se llevó a efecto el comparendo de conciliación con asistencia de ambas partes. Y llamadas a conciliación no se produjo arreglo.



El 7 de noviembre de 2.018 se recibió la causa a prueba, por resolución que fue notificada legalmente a las partes.

La parte demandante produjo la siguiente prueba:

1. Mandato especial de Lombard International Assurance S.A (société anonyme) a Ricardo Enrique Sateler Alonso y Gian Carlo Lorenzini Rojas, otorgado ante Henri Hellinckx, Notario de Luxemburgo, el 9 de mayo de 2.017, con Apostilla de fecha 12 de junio de 2.017.
2. Documento denominado Lombard International Assurance S.A, Acta de Modificación, número de Póliza 34/577/USD/8454.
3. Documento denominado Claim Control Sheet, Death Claim 13455627.
4. Documento denominado Lombard International Assurance S.A, FATCA-Certificación, de fecha 12 de enero de 2.016.
5. Solicitud de Pago de Prestación por Fallecimiento, número de la póliza 34/577/USD/8454, de fecha 12 de enero de 2.016.
6. Declaración de Pérdida o no Recepción de un Contrato de Seguro de Vida, de fecha 12 de enero de 2.016.
7. Certificado de nacimiento de Juan Christian Hott Rosas, RUN 10.214.146-6, folio 8921422, inscripción 357, registro E, año 1.969 de la Circunscripción de Osorno del Servicio de Registro Civil e Identificación. Hijo de Juan Alfonso Hott Ide y María Eugenia Morel Rosas Vergara. Y fotocopia, certificada notarialmente, de su Cédula de Identidad.
8. Documento denominado Lombard International Assurance S.A, FATCA-Certificación, de fecha 13 de enero de 2.016.
9. Solicitud de Pago de Prestación por Fallecimiento, número de la póliza 34/577/USD/8454, de fecha 13 de enero de 2.016.



10. Declaración de Pérdida o no Recepción de un Contrato de Seguro de Vida, de fecha 13 de enero de 2.016.
11. Fotocopia certificada notarialmente de Cédula de Identidad y Certificado de Nacimiento de Patricio Alfonso Hott Rosas, RUN 10.214.147-4, folio 8648154, inscripción 1.697, registro E, año 1.970 de la Circunscripción de Osorno del Servicio de Registro Civil e Identificación. Hijo de Juan Alfonso Hott Ide y María Eugenia Mabel Rosas Vergara.
12. Carta de Lombard International Assurance S.A a Juan Christian Hott Rosas, de fecha 24 de mayo de 2.016.
13. Carta de Lombard International Assurance S.A a Patricio Alfonso Hott Rosas, de fecha 24 de mayo de 2.016.
14. Solicitud de modificación de Póliza 8454, efectuada por Ena Urrutia a Lombard, de fecha 23 de enero de 2.012.
15. Solicitud de rescate de Póliza 8454, efectuada por Ena Urrutia a Lombard, de fecha 23 de enero de 2.012.
16. Documento denominado Transfer Request, emitido por Lombard International Assurance S.A, de fecha 21 de abril de 2.016.
17. Carta de Lombard International Assurance S.A a Patricia María Angélica Urrutia Chacón, de fecha 5 de julio de 2.016.
18. Documento Manual Transfer Request, emitido por Lombard International Assurance S.A, de fecha 27 de abril de 2.018.
19. Documento denominado Transfer Request, emitido por Lombard International Assurance S.A, de fecha 21 de abril de 2.016.
20. Carta de Lombard International Assurance S.A a Mónica María de la Luz Urrutia Chacón, de fecha 5 de julio de 2.016.



21. Documento denominado Transfer Request, emitido por Lombard International Assurance S.A, de fecha 21 de abril de 2.016.
22. Documento denominado Transfer Request, emitido por Lombard International Assurance S.A, de fecha 21 de abril de 2.016.
23. Declaración Jurada de Juan Christian Hott Rosas, RUN 10.214.146-6, otorgada en notaría Sanhueza de Osorno, de fecha 12 de enero de 2.016.
24. Declaración Jurada de Patricio Alfonso Hott Rosas, RUN 10.214.147-4, otorgada en notaría Sanhueza de Osorno, de fecha 12 de enero de 2.016.
25. Declaraciones Juradas de Juan Pablo Busquet Hohman, RUN 8.483.585-4 y de Pilar Sandra García Angulo, RUN 11.325.319-3, otorgadas en notaría Sanhueza de Osorno.
26. Declaraciones Juradas de Jorge Andrés Alaff Anuch, RUN 8.349.598-7, y de Mauricio Javier Icaran Marchant, RUN 11.594.065-1, otorgadas en notaría Sanhueza de Osorno.
27. Documento denominado 211619 Lombard. Int. Claims and Withdrawals. Statement of Cash Asset As At 31/08/2016, de fecha 31 de diciembre de 2.018.
28. Póliza de Seguro 34/577/USD/8454.
29. Confesional de Juan Christian Hott Rosas, RUN 10.214.146-6, y de Patricio Alfonso Hott Rosas, RUN 10.214.147-4.
30. Informe Pericial de Carla Loreto Duran Salas, RUN 13.434.141-6.

Los demandados no produjeron prueba.

El 15 de marzo de 2.019 se citó a las partes a oír sentencia.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil dispone que *“Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento. Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público. Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera”*. El artículo 347 señala que *“Los instrumentos extendidos en lengua extranjera se mandarán traducir por el perito que el tribunal designe, a costa del que los presente, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas en la sentencia. Si al tiempo de acompañarse se agrega su traducción, valdrá ésta; salvo que la parte contraria exija, dentro de seis días, que sea revisada por un perito, procediéndose en tal caso como lo dispone el inciso anterior”*. Y, finalmente, el artículo 420 del Código Orgánico de Tribunales expresa que *“Una vez protocolizados, valdrán como instrumentos públicos: 1.- Los testamentos cerrados y abiertos en forma legal; 2.- Los testamentos solemnes abiertos que se otorguen en hojas sueltas, siempre que su protocolización se haya efectuado a más tardar, dentro del primer día siguiente hábil al de su otorgamiento; 3.- Los testamentos menos solemnes o privilegiados que no hayan sido autorizados por notario, previo decreto del juez competente; 4.- Las actas de ofertas de pago; y 5.- Los instrumentos otorgados en el extranjero, las transcripciones y las traducciones efectuadas por el intérprete oficial o los peritos nombrados al efecto por el juez competente y debidamente legalizadas, que sirvan para otorgar escrituras en Chile. Sin perjuicio de lo anterior, los documentos públicos que hayan sido autenticados mediante el sistema de apostilla, según lo dispuesto en el artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil, no requerirán de protocolización para tener el valor de instrumentos públicos. La apostilla no requerirá certificación de ninguna clase para ser considerada auténtica”*.

SEGUNDO: El mandato especial otorgado en Luxemburgo con fecha 9 de mayo de 2.017, por Lombard International Assurance S. A. a Ricardo Enrique Sateler Alonso y a Gian Carlo Lorenzini Rojas, -



traducido al idioma español -, está amparado por la Convención de La Haya, que suprime la legalización de documentos públicos extranjeros. Tiene apostilla N° V-20170612-72793, de 12 de junio de 2.017, del Gran Ducado de Luxemburgo, y, por tanto, no requiere de legalización y protocolización para ser considerado instrumento público en Chile. En consecuencia, acredita poder del mandatario Gian Carlo Lorenzini Rojas, para actuar en representación de Lombard International Assurance S. A., como certificó la ministro de fe del tribunal. Además, la parte demandada no cuestionó dicha personería, a través de la excepción correspondiente. Los demás documentos acompañados por la demandante en el libelo, - privados -, fueron traducidos por la perito intérprete Carla Loreto Duran Salas, según informe pericial, por lo que de acuerdo al artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, pueden ser valorados en este juicio. Además, la parte demandada no objetó ninguno de los instrumentos, por falsedad, falta de integridad o nulidad. En suma, los documentos acompañados por Lombard International Assurance S. A. en la demanda deben ser valorados conforme a derecho.

TERCERO: En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de requisitos formales de los documentos emitidos en el extranjero y, consiguientemente, la pretensión de prescindir del mérito probatorio que pudieran tener.

CUARTO: Los antecedentes, y las pruebas, de naturaleza documental confesional y pericial, permiten concluir que:

1. El 17 de junio de 2.003 Ena de Jesús Urrutia Montero contrató el seguro de vida póliza 34/577/USD/8454, en Lombard International Assurance S. A., y designó como beneficiarios a Marisol Indriago, con un 25%; a Mónica Urrutia, con un 25%; a Rodolfo Hott, con un 12,5 %; a Patricio Hott, con un 12, 5 %; a Juan Christian Hott, con un 12,5 %; y a Patricia Urrutia, con un 12,5 %. (Póliza 34/577/USD/8454).
2. El 23 de enero de 2.012 Ena de Jesús Urrutia Montero modificó el número y porcentaje de los beneficiarios, por lo que Marisol Indriago quedó con un 25 %; Mónica Urrutia con un 25 %; Juan Christian Hott con un 16.66%; Patricia Urrutia con 16.66%; y Patricio Hott con 16.67%. (Carta de 23 de enero de 2.012; y Acta de modificación Numero de Póliza 34/577/USD/8454).
3. Ena de Jesús Urrutia Montero falleció el 19 de agosto de 2.015, y Lombard International Assurance S. A. comunicó a los beneficiarios su carácter de tales. Por eso, Juan Christian Hott Rosas y Patricio Alfonso Hott Rosas reclamaron el pago del seguro. (Hoja de control de reclamo 13455627, cartas de 5 de



julio de 2.016, y confesionales quinta de Juan Christian Hott Rosas y Patricio Alfonso Hott Rosas).

4. A esa época el monto asegurado ascendía a USD 1.843.619,47. (Hoja de control de reclamo 13455627).
5. El 28 de abril de 2.016 Lombard International Assurance S. A. pagó a Patricia María Angélica Urrutia Chacón USD 368.723,89; a Marisol Indriago USD 368.723,89; a Mónica María de la Luz Urrutia Chacón USD 368.723,89; a Patricio Alfonso Hott Rosas USD 368.723,89; y a Juan Christian Hott Rosas USD 368.723,89.
6. Cada uno de tales pagos equivalían al 20 % del monto asegurado.
7. De acuerdo al contrato de seguro, a Juan Christian Hott Rosas le correspondía el 16,66% del monto asegurado, o sea, USD 307.147,00; y a Patricio Alfonso Hott Rosas le correspondía el 16,67% del mismo monto, es decir, USD 307.331,37.
8. El 24 de mayo de 2.016 Lombard International Assurance S. A. pidió a Juan Christian Hott Rosas la devolución de lo pagado en exceso. Le manifestó que *“debido a un error contable se le ha pagado 368.723.89 USD en lugar de 307.147.00 USD que le corresponden, en conformidad con lo establecido por doña Ena de Jesús Urrutia Montero en la póliza”*, y solicitó que devuelva a la aseguradora 61.576,89 USD, en el plazo de 10 días desde la recepción de la carta. (Carta de 24 de mayo de 2.016, y confesional décima de Juan Christian Hott Rosas).
9. El 24 de mayo de 2.016 Lombard International Assurance S. A. pidió a Patricio Alfonso Hott Rosas la devolución de lo pagado en exceso. Le manifestó que *“debido a un error contable se le ha pagado 368.723.89 USD en lugar de 307.331,366 USD que le corresponden, en conformidad con lo establecido por doña Ena de Jesús Urrutia Montero en la póliza”*, y solicitó que devuelva a la aseguradora de 61.392,52 USD, en el plazo de 10 días desde la recepción de la carta. (Carta de 24 de mayo de 2.016; y confesional décima de Patricio Alfonso Hott Rosas).
10. Juan Christian Hott Rosas y Patricio Alfonso Hott Rosas no han devuelto tales sumas a Lombard International Assurance S.



A. El primero manifestó que aún no ha devuelto a la demandante la suma pagada en exceso pero que *“no es decisión mía si debo devolver o no esa supuesta cantidad”*. Asimismo, el segundo expresó que no ha devuelto la suma pagada en exceso por Lombard International Assurance S. A. *“porque estamos esperando que realmente se demuestre porque ha sucedido todo esto después del tiempo que tuvo Lombard para hacer los cálculos, que fueron 8 meses y yo no entiendo cómo una empresa de esta importancia y este prestigio aduce que se equivocaron y que el costo de todo esto lo tiene que pagar el beneficiario, por lo tanto, queremos entender realmente qué fue lo que pasó y cómo fue posible, si es que lo hubo, un error de este tipo”*. (Confesionales undécima de Juan Christian Hott Rosas y Patricio Alfonso Hott Rosas).

QUINTO: En otro aspecto, la circunstancia de que Lombard International Assurance S. A. incurriera en error inexcusable al momento del pago, - según la parte demandada -, no la priva del derecho a ejercer la acción de repetición. Dicha acción, - en el caso -, exige la repetición de un pago efectuado por error, sin causa, y no la nulidad de un contrato por vicio del consentimiento, caso en el cual sería plausible alegar error inexcusable. El contrato de seguro se celebró válidamente entre Ena de Jesús Urrutia Montero y Lombard International Assurance S. A., y ésta, al fallecimiento de aquella, pagó los montos asegurados, aunque con error. Y, justamente, para la devolución de lo pagado en exceso, ha ejercido la acción de repetición, que es la que consagra el ordenamiento jurídico para esos fines.

SEXTO: En consecuencia, no puede aceptarse la defensa de que Lombard International Assurance S. A. está impedida de ejercer la acción de repetición, por error inexcusable; máxime si no hay antecedentes de que la hubiera interpuesto por deslealtad, fraude, o con infracción a la ley, al orden público, o a las buenas costumbres.

SÉPTIMO: También en otro aspecto, no hay antecedentes de que los demás beneficiarios del seguro estén impagos de su porcentaje o parte en el monto asegurado. Asimismo, emana que Lombard International Assurance S. A. ejerce la acción de repetición a nombre propio, por resultar empobrecida, a consecuencia del enriquecimiento injusto de los demandados, sin causa, por un pago en exceso, indebido.

OCTAVO: Por consiguiente, está legitimada activamente para ejercer dicha acción, que precisamente corresponde al que alega un empobrecimiento de su patrimonio por enriquecimiento injusto, esto es, sin causa que lo justifique; en el caso, a consecuencia de pago en exceso, indebido. En otras palabras, no puede exigirse que los demás beneficiarios del seguro ejerzan la acción de repetición, pues hay



antecedentes de que fueron satisfechos, es decir, que no sufrieron perjuicio. Por el contrario, aparece que ha sido la aseguradora quien experimentó el perjuicio patrimonial, en concreto, por USD 61.576.89 y USD 61.392.52, o sea, el total de USD 122.969,41. En consecuencia, debe rechazarse la defensa de falta de legitimación activa de Lombard International Assurance S. A.

NOVENO: El artículo 1.546 del Código Civil señala que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan, precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”*. El artículo 2.295 dispone que *“Si el que por error ha hecho un pago prueba que no lo debía, tiene derecho a repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor”*. El artículo 2.297 expresa que *“Se podrá repetir aun lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural”*. Y, finalmente, el artículo 2.299 del mismo Código establece que *“Del que da de lo que no debe no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en los hechos como en el derecho”*.

DÉCIMO: *“CAPÍTULO IV EL PAGO DE LO NO DEBIDO. 749. Reglamentación. El Código reglamenta el pago de lo no debido o pago indebido en el párrafo 2° del Título 34 del Libro IV, bajo el epígrafe: “Del pago de lo no debido”, Arts. 2294 a 2303, ambos inclusive. Dicho Título 34 es el que habla de los principales cuasicontratos. Por nuestra parte, como muchos autores, preferimos tratarlo a continuación del pago por la obvia razón que no es sino un pago, sólo que por carecer de causa jurídica da derecho normalmente a repetir lo pagado; pero son las reglas recién estudiadas en el pago las que nos permitirán determinar cuándo éste resulta indebido. 750. Concepto. Siempre que hay pago indebido, es porque se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca totalmente de existencia y nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quien la hace o a quien se hace. El pago supone una obligación previa entre dos personas, acreedor y deudor, que se va a extinguir por el cumplimiento. Si no hay obligación, si se paga a quien no es el acreedor, o creyéndose pagar una deuda propia se cancela una ajena, y se cumplen los requisitos que luego estudiaremos, hay un pago de lo no debido. Por ello podemos decir que en virtud del pago indebido, quien paga por error lo que no debe, tiene derecho a solicitar la restitución de lo pagado indebidamente. 751. Naturaleza jurídica del pago indebido. Ya al estudiar la teoría general del cuasicontrato, hemos tenido oportunidad de detenernos en el punto (N°s 191 y 192). Para nuestro Código se trata de un cuasicontrato y así lo reglamenta;*



deriva de la *conditio indebiti* del derecho romano, y no obstante la decadencia actual de la noción de cuasicontrato, los principales que se consideraron tales: pago indebido y agencia oficiosa, resisten su ubicación en otras instituciones. La más socorrida y aceptada de las interpretaciones del pago indebido ve en él un aplicación de la doctrina o principio del enriquecimiento sin causa y en consecuencia, la acción de repetición a que da origen (N°760), no es sino una variante de la de *in rem verso* (N°207). Y no hay duda de que en enorme medida el pago indebido aplica la teoría señalada: si una persona ha recibido lo que no se debía, enriquece injustamente su patrimonio a costa de otro que sufre el empobrecimiento recíproco, pero no todas las soluciones del pago indebido tienen ese justificativo; y es así como veremos que se distingue entre el *accipiens* de buena y mala fe, agravándose naturalmente la responsabilidad de este último (N°764). Las restituciones no se miden solamente por el empobrecimiento y enriquecimiento recíprocos sino que también toman en cuenta la responsabilidad del *accipiens*. Por ello parece más acertado concluir que el pago de lo no debido, con mucho de aplicación del enriquecimiento sin causa, es una institución autónoma; una fuente de la obligación de restituir o indemnizar, si aquello no es posible. La Corte Suprema ha declarado que el pago indebido se funda en el enriquecimiento sin causa, pero éste no basta para que se presente aquel, pues deben concurrir sus requisitos legales propios, que pasamos a estudiar.

752. Requisitos para que el pago sea indebido. Enunciación. Para que nos encontremos frente a un pago indebido, deben reunirse los siguientes requisitos: 1° Debe haber mediado un pago; 2°. Al efectuarlo se debe haber cometido un error; 3°. El pago debe carecer de causa o, como dicen algunos, debe haber inexistencia de deuda objetiva o subjetivamente.

753. I.- El pago. El requisito parece por demás obvio: para que haya pago indebido es menester antes que nada que se haya cumplido una obligación. Lo que queremos destacar es que el Código, También al reglamentar el pago de indebido, se preocupa exclusivamente de las obligaciones de dar sin efectuar alusión alguna a las de hacer, sin embargo, resulta evidente que puede igualmente haber pago de lo no debido en esta clase de obligaciones. En tal caso, normalmente no podrá demandarse la restitución, y el que pagó por error deberá ser indemnizado; dicho de otra manera, la restitución tendrá que hacerse por equivalencia.

754. II.- En error en el pago. En el pago indebido la intención del solvens es determinante, porque según cual haya sido ella pueden darse en vez de aquel, una donación o un pago con subrogación. El pago indebido puede ser objetivo o subjetivo; en el primer caso se paga una deuda que no existe; en el segundo, el error se produce en la persona, se soluciona una deuda ajena. En el primero debe distinguirse según la intención, el pago indebido y la donación; en el segundo, el pago con subrogación de lo no debido. En el pago con subrogación también se cumple una deuda ajena, pero a sabiendas y con ánimo de subrogarse; en el pago indebido, creyéndola propia. Pues bien, corresponderá al solvens acreditar su



error en la forma que luego veremos. En cambio, si se paga una deuda inexistente, si no hay error u otro vicio, como la fuerza, hay donación. Pero como ella no se presume, deberá probar el presunto donatario que el solvens pagó a sabiendas de que no era deudor. Son dos los preceptos de Código que así lo señalan; los artículos 2.299 y 1.397. Dice el primero: "del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho". Y la parte final del segundo: "pero hace donación...el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe". Como lo destaca el Art. 1.97, debe probarse que el donante actuó "a sabiendas": lo mismo dice al art. 2.299 en otras palabras: "perfecto conocimiento de lo que hacía", con ello el donante revela el animus donandi, de efectuar la liberalidad. De todo esto fluye una clara diferencia entre el pago indebido objetivo y el subjetivo; en el primero, basta probar la no existencia de la deuda; en ello consiste el error del solvens. En el segundo, deberá acreditarse la existencia de éste, en qué consistió el error. En los números siguientes veremos cuándo existe error, y la influencia de la fuerza en el solvens, en el pago que éste efectúa. 755-A. Tanto el error de hecho como el de derecho producen un pago indebido. El error de hecho produce en el pago un efecto distinto al normal; no anula el pago, sino que da lugar a la repetición de lo indebidamente pagado. Así lo señala el inc. 1° del Art. 2.295: "si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado". Lo que sí es excepcional, es que el error de derecho también permita exigir la restitución de lo dado o pagado, porque de acuerdo al Art. 8° la ley se presume conocida de todos, y no se puede alegar su ignorancia. Al alegar el error de derecho se asila el solvens en su desconocimiento de la ley, y ello se acepta porque no lo hace para eludir su cumplimiento, sino para que se le repare un perjuicio injusto. Es el Art. 2.297 el que así lo establece: "se podrá repetir lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun obligación puramente natural". Y el error de derecho es muy frecuente en la práctica, tanto que la mayoría de los casos de pago indebido que se ventilan en los tribunales se refieren a reclamaciones de contribuyentes contra el Fisco por el pago de impuestos que se pretenden no deberse. Puede ocurrir que el Fisco, por error, gire impuestos no adeudados y el contribuyente los cancele; todo impuesto o contribución se funda en una ley que autoriza su cobro, y si se gira alguno no autorizado por ella se comete un error de derecho, se supone existente o aplicable ley que en realidad no existe o no atañe al caso. En consecuencia, si el contribuyente paga dichos giros lo hace por error de derecho. También puede ser hecho, como si por ejemplo, paga de más por fallas de su propia contabilidad. (...) 757. III. Carencia de causa en el pago. Que el pago carezca de causa significa que se ha cumplido una deuda inexistente, del todo o relativamente al solvens. Ello ocurrirá porque: (...). 3°. Se paga una obligación inexistente. Ya sea porque la obligación nunca existió, ya sea porque nació a la vida jurídica, pero se encuentra extinguida; salvo en este último caso que la extinción



haya dado paso a una obligación natural como ocurre con la prescripción y ciertas causales de nulidad (N°s. 349 y 357). Y así, habrá un pago indebido si el fiador cumple la obligación no obstante estar extinguida la fianza. 4°. Pago excesivo. Es una mera variante de la anterior; el deudor paga más de lo que debe, como si adeuda \$ 10.000 y paga \$ 11.000, o se produce un error en el cálculo de los intereses, etc. En el exceso no había deuda, y por ello se puede repetir. (René Abeliux Manasevic. Las Obligaciones. Tomo II. Editorial Thompson Reuters. Sexta edición actualizada. Año 2.014. P. 813-818).

UNDÉCIMO: “204. La acción de in rem verso. Concepto y enunciación de sus presupuestos. Como hemos dicho, la acción de in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una indemnización de aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa. Esta acción es personal, pues procede en contra del obligado a la indemnización, esto es, la persona que ha obtenido el empobrecimiento. Es netamente patrimonial, pues persigue una indemnización, que normalmente será la restitución de lo que ha recibido el enriquecido. Como tal, es una acción perfectamente renunciable, cedible y transmisible, tanto en su legitimación activa como pasiva, y prescriptible. No habiéndose señalado plazo especial, prescribe en 5 años. Si bien lo normal será que se intente como acción, no hay inconveniente para oponerla como excepción si el actor pretende con el proceso obtener un enriquecimiento injustificado. Para que prospere la pretensión del empobrecido la doctrina exige la concurrencia de 5 requisitos: 1°. Que una persona experimente un empobrecimiento; 2°. Que otra obtenga un enriquecimiento; 3°. Una relación de causalidad entre ambos. Estos tres requisitos los refundiremos en uno solo: el empobrecimiento y enriquecimiento recíprocos. 4°. Carencia de causa, y 5°. La acción in rem verso es subsidiaria. 205. I, II y 3. Enriquecimiento y empobrecimiento recíprocos. Para que proceda la acción en estudio es preciso que una persona haya sufrido un empobrecimiento en su patrimonio, la otra un enriquecimiento y que éste sea la consecuencia del primero, esto es, que uno provoque al otro. Tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento se aprecian con amplitud. Lo normal será un aumento en el patrimonio de orden material en el enriquecido y la pérdida correspondiente en el otro, como si ha versado sobre una cosa que se ha traspasado de éste a aquel, o en el ejemplo ya señalado de las mejoras efectuadas en el bien de uno de los cónyuges con dineros sociales. Pero no hay inconveniente alguno para que consistan en la economía de un gasto por un lado, y la pérdida de un ingreso cierto o de un desembolso efectuado por la contraparte. Tales son los casos, por ejemplo, de las mejoras necesarias efectuadas por el poseedor vencido y el fallado por nuestros tribunales respecto al concubino. El reivindicante y el concubino habían evitado el uno hacer las reparaciones y el otro a pagar un empleado. Tal economía es suficiente enriquecimiento, y el



empobrecimiento recíproco ha consistido en un gasto del poseedor vencido, o de ciertos bienes, en la accesión o en la pérdida del trabajo o esfuerzo desarrollado en el otro ejemplo propuesto: La concubina podría haber obtenido una remuneración o utilidad en otro trabajo. La conclusión es obvia: no es necesario el desplazamiento de bienes de un patrimonio a otro; lo único que se exige es que el enriquecimiento se haya generado a costa del empobrecimiento de la contraparte. Incluso la jurisprudencia ha aceptado un enriquecimiento meramente moral en el caso de un profesor que dio clases sin contrato a un alumno incapaz. Como estamos en el terreno no contractual, sino extracontractual, no rigen las normas para la capacidad dadas para las convenciones.

206. Carencia de causa. Ya señalamos que enriquecimiento y empobrecimiento de patrimonios se presentan frecuentemente en el derecho, pero para que tenga lugar la acción de *in rem verso*, debe faltar la causa, expresión que en este caso está usada en el sentido de antecedente jurídico que justifique el beneficio obtenido y el perjuicio sufrido. En consecuencia, no habrá lugar a aplicar la teoría del enriquecimiento injustificado si existe entre las partes una relación patrimonial, ya sea derivada de un contrato, de un hecho ilícito, o de la mera ley. De ahí que no puede prosperar la acción de *in rem verso* contra texto legal expreso, por muy injusto que pueda ser el enriquecimiento, pues la ley lo justifica.

207. La acción de *in rem verso* solo puede intentarse a falta de otra. Para evitar el uso abusivo de una acción tan amplia como puede resultar la de *in rem verso*, la doctrina ha establecido el requisito de que no es posible recurrir a ella sino a falta de toda otra acción que permita obtener la reparación. Si la ley ha otorgado en el caso en cuestión otra acción al empobrecido, debe este sujetarse a ella que está prevista expresamente para esa situación, y no a la de repetición que, por lo menos en la legislación francesa y en la nuestra, deriva únicamente de las reglas generales. Es, pues, una acción subsidiaria. Y ello aunque resultare más beneficiosa la acción de *in rem verso*, por ejemplo, por haber prescrito la acción que corresponde o faltar algún requisito legal para intentarla. De otra manera el enriquecimiento sin causa abriría el camino para eludir la prescripción o dichas exigencias, barrenando numerosas disposiciones legales. Y así, por ejemplo, si no procediere la acción de pago indebido por cualquier motivo, no podría obtenerse la recuperación de lo pagado sin causa, invocado el enriquecimiento que ha experimentado el accipiens.

208. Prueba del enriquecimiento sin causa. Al actor que pretende que su demandado está obligado a restituir o indemnizar, le corresponde probar la existencia de la obligación (artículo 1.698), para lo cual deberá acreditar la concurrencia de los requisitos antes señalados. Su prueba es libre, ya que se trata de establecer hechos: el enriquecimiento, el empobrecimiento y la falta de causa.

209. Efectos del enriquecimiento sin causa. Obtenida la acción de *in rem verso*, el enriquecido debe indemnizar al empobrecido el perjuicio sufrido por éste. Cuando el objeto en que consiste el enriquecimiento es una cosa, nace la obligación de restituirla, aplicándose a falta de



disposiciones legales las ya referidas normas de las prestaciones mutuas, que constituyen la regla general en nuestro derecho. En los demás casos deberá indemnizarse al empobrecido; a falta de reglamentación se ha discutido cómo se determina ella, pero en definitiva parece la más aceptable la opinión que la somete a una doble limitación: de un lado, el monto del enriquecimiento, pues no existiría justificación alguna para pagar más de la utilidad obtenida; y por otro lado, el monto del empobrecimiento, ya que tampoco sería lógico que el empobrecido obtuviera a su turno un enriquecimiento con esta acción que solo tiende a evitar el primero". (René Abeliux Manasevic. Las Obligaciones. Tomo I. Editorial Thompson Reuters. Sexta edición actualizada. Año 2.014. P. 228-231).

DUODÉCIMO: Las circunstancias de que la parte demandada ignorara el monto asegurado, el porcentaje de cada beneficiario, o sus identidades, no pueden ser obstáculo para analizar la procedencia de la acción de repetición. Ésta debe resolverse a la luz de la constatación de sus requisitos, entre los cuales no figura la ignorancia de la parte demandada acerca de la situación que motivó el ejercicio de la acción. En otro aspecto, aunque es efectivo que la parte demandada tuvo causa para recibir el pago, es claro que la tuvo por el porcentaje que exactamente le correspondía, según contrato de seguro, pero no por más, ni tampoco por menos. Así, es evidente que careció de causa para recibir más de lo que le correspondía según ese título, en la especie, por lo excesos de USD 61.576.89 y USD 61.392.52, o sea, el total de USD 122.969,41.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, - y debido a que está acreditado que Lombard International Assurance S. A. sufrió empobrecimiento patrimonial a consecuencia de pagos en exceso efectuados a Juan Christian Hott Rosas y a Patricio Alfonso Hott Rosas, por USD 61.576.89 y USD 61.392.52, o sea, el total de USD 122.969,41; y que éstos se han enriquecido patrimonialmente por esas cantidades, sin causa o título que lo justifique, debe concluirse que corresponde acoger la acción de repetición interpuesta en contra de ellos.

Y VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1.397, 1.437, 1.445, 1.451, 1.453, 1.467, 1.468, 1.485, 1.545, 1.546, 1.568, 1.576, 1.698, 1.702, 1.712, 1.713, 2.295 y 2.297 del Código Civil; 512 del Código de Comercio; y 144, 170, 342, 346, 399, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que :

SE ACOGE LA DEMANDA DE COBRO DE PESOS y, en consecuencia, se declara que Juan Christian Hott Rosas y Patricio Alfonso Hott Rosas deberán restituir a Lombard International Assurance S. A. USD 61.576.89 y USD 61.392.52, respectivamente, o sea, el total de USD 122.969,41, más intereses corrientes desde que



C-3807-2017

la sentencia esté firme o ejecutoriada; sin costas, por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y notifíquese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Osorno, trece de Septiembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>